



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Trujillo, 10 de Noviembre de 2022

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2022-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN

VISTO:

*El Oficio N°000033-2022-GRLL-GGR/GRAG/OAJ, de fecha 26 de octubre de 2022 emitido por la oficina de asesoría jurídica, aprueba la calificación del expediente sobre procedimiento administrativo sancionador, El informe técnico N°000010-2022-GRLL-GGR-GRAG/SGDRN/CVB de fecha 22 septiembre de 2022, emitido por el órgano instructor a cargo del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS y conteniendo el expediente administrativo conformado por el Acta de intervención N°001-2020-GRLL-GGR-GRA/SGDRNIA, acta de intervención policial, con hallazgo e incautación de producto vegetal y herramientas para favorecer la carbonización de recursos maderables, acta de hallazgo e incautación de especies maderables, acta de hallazgo e incautación de herramientas y acta de depositario N°002-2020-GRLL-GGR-GRSA/AAP, respecto de la infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento cometido por el Sr. **PEDRO MANUEL ARROYO GUANILO** identificado con DNI N° 19188842, **VICENTE HUARIPATA CHUGNAS** identificado con DNI N° 18988181 y el Sr. **VICENTE VARGAS SANTOS** identificado con DNI N° 19035969.*

CONSIDERANDO:

Que; el artículo 19 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que el Gobierno Regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, precisando en su literal c) como función en materia forestal y de fauna silvestre la de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre.

Que, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N°29763 y su Reglamento para la gestión forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI, Art.39° establece que “**El título habilitante** es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación”

*Por su parte, el numeral 5.8 del artículo 5 del precitado reglamento para la Gestión Forestal, define como centro de transformación a la instalación industrial o artesanal, fija o móvil (talleres, plantas, aserraderos portátiles u otros), de procesamiento, que utiliza **como materia prima un espécimen de flora**, en cuyo caso se realiza la primera transformación del recurso, o un producto de primera transformación, en cuyo caso se produce la transformación secundaria. Y el numeral 5.59, define la transformación primaria, como el primer proceso de transformación al que se someten los productos y subproductos forestales y de fauna silvestre al estado natural.*





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Asimismo, el artículo 174° del mencionado reglamento señala que **las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre otorgan autorización para el establecimiento de centros de transformación primaria**, lugar de acopio, depósitos y centros de comercialización de **productos en estado natural o con transformación primaria**, debiendo para ello el solicitante cumplir con los requisitos correspondientes. En el presente caso no se encuentra ninguna solicitud, registro o documento, que evidencie que los imputados hayan solicitado a la Autoridad Forestal Regional la respectiva autorización.

En el marco de lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo N°1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, se dispone que, por vía reglamentaria, se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria de una conducta infractora respecto de los recursos forestales y de fauna silvestre o de la salud, y se determinen las infracciones subsanables, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, y la tipificación de las conductas que infrinjan lo previsto en el citado Decreto Legislativo, marco normativo que es reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, publicado el 12 de abril del año 2021.

Se tiene del Expediente Administrativo que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS, específicamente el Acta de intervención N°001-2020-GRLL-GGR-GRSA/SGDRNIA, acta de intervención policial, con hallazgo e incautación de producto vegetal y herramientas para favorecer la carbonización de recursos maderables, acta de hallazgo e incautación de especies maderables, acta de hallazgo e incautación de herramientas y acta de depositario N°002-2020-GRLL-GGR-GRSA/AAP, *que se le imputa al Sr. PEDRO MANUEL ARROYO GUANILO* identificado con DNI N° 19188842, domiciliado en calle transversal centenario S/N, distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento La Libertad; y **VICENTE HUARIPATA CHUGNAS** identificado con DNI N° 18988181, domiciliado en vía de evitamiento 9 distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento La Libertad. Así como a la persona de **VICENTE VARGAS SANTOS** identificado con DNI N° 19035969, y domiciliado en el Asent. H. el Algarrobal MZ.C LT.2, distrito de san pedro de Lloc, Provincia de Pacasmayo; *infringir lo establecido en el Art. 207.3° inciso “e” el cual tipificaba como infracción muy grave; el Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización a excepción de los aprovechamientos por subsistencia. Asimismo, el inciso “g” el cual tipificaba como infracción muy grave; Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización. Contenido en el Título XXVIII Infracciones y sanciones del en el D.S. N° 018-2018-MINAGRI. Artículo que fue derogado, con la entrada en vigencia del nuevo D.S. N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre.*

Dicho esto, el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI entro en vigencia el 12 de abril de 2021, disponiendo su única disposición complementaria derogatoria: Deróganse el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre.

En ese extremo, la Primera disposición complementaria transitoria de la norma citada en el párrafo que antecede, prevé que Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados.

*Del nuevo Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, se deriva que la prohibición sancionada se encuentra establecida en el **numeral 21, 22**, calificadas como **muy graves, sanción que se corresponde con la anterior normativa**; conforme a lo señalado en el Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.*

Asimismo, el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre” Art.8° numeral 8.4. inciso “a” y “b” constituye que la multa a aplicar puede tener un descuento del 50%, Si el administrado infractor, reconoce su responsabilidad (en forma expresa y por escrito) desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, ó el 25% de descuento, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

*Que, todo procedimiento administrativo debe ajustarse a los principios rectores y guías previstos en la constitución política como son el **derecho a la defensa** y al debido procedimiento, conforme a lo previsto en el Capítulo III, del Título IV del Texto único Ordenado de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, por lo que la apertura del procedimiento Administrativo Sancionador conlleva a la presentación de su descargo dentro de los plazos legales previstos en la norma reglamentaria de la Ley Forestal, pudiendo acogerse de la misma manera a los beneficios que la norma concede a los infractores.*

*Que, bajo éste contexto normativo; el principio de **Razonabilidad**, como rector del **procedimiento sancionador** prescribe que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico*





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por lo antes expuesto, con las facultades conferidas mediante Resolución Gerencial N° 126-2021-GRLL-GRSA que Designa al titular de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en el ámbito Forestal y de Fauna Silvestre en la jurisdicción de La Libertad, en concordancia con lo establecido en el literal g) del sub numeral 7.2.3, del numeral 7.2 referido a las Funciones de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1057-2016-GRLL/GOB y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

Primero. - ADECUAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS, iniciado mediante acta de intervención N°001-2020-GRLL-GGR-GRA/SGDRNIA, donde se imputa al ciudadano **PEDRO MANUEL ARROYO GUANILO** y **VICENTE HUARIPATA CHUGNAS** haber infringido lo establecido en los numerales 21 y 22 contenidos en el Anexo 1, Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia Forestal del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.

Segundo.- APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA los señores **PEDRO MANUEL ARROYO GUANILO** identificado con DNI N° 19188842, **VICENTE HUARIPATA CHUGNAS** identificado con DNI N° 18988181 y el Sr. **VICENTE VARGAS SANTOS** identificado con DNI N° 19035969, por cuanto habrían infringido *la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763*, y el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, Anexo 1: cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, numeral **21** y numeral **22; tipificadas como infracciones muy graves respectivamente**. *Dándole un plazo de 05 días hábiles después de notificada la presente resolución, para que pueda ejercer su defensa, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos expuestos.*

Tercero.- IMPONER EL DECOMISO del producto forestal tipo carbón vegetal de algarrobo (2 sacos, con una cantidad total de 50 kg) y de las 500 trozas de madera (entre algarrobo y espino). Así como de las herramientas que se utilizaron en la comisión de la presunta infracción (02 palanas, 07 rastrillos, 01 machete). Conforme a lo previsto en el Art.9° numeral 9.1 inciso “a.1 y a.5” del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.

Cuarto.- DISPONER la inmovilización de los 02 vehículos menores: una (01) moto taxi de marca RONCO con placa rodaje 6627-1T y una (01) moto lineal, marca





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

YANG-ZU de color azul con placa rodaje MD-10582, hasta que se concluya con el proceso administrativo sancionador.

Quinto.- NOTIFICAR a don PEDRO MANUEL ARROYO GUANILO identificado con DNI N°19188842, domiciliado en calle transversal centenario S/N, distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento La Libertad, **VICENTE HUARIPATA CHUGNAS** identificado con DNI N° 18988181, domiciliado en vía de evitamiento 9 distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento La Libertad. Y a don **VICENTE VARGAS SANTOS** identificado con DNI N° 19035969, y domiciliado en el Asent. H. el Algarrobal MZ.C LT.2, distrito de san pedro de Lloc, Provincia de Pacasmayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
JOSE LEANDRO PAZ CASTILLO
GRAG - SUB GERENCIA DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES Y DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

